



Al contestar cite el No. 2014-01-446585

Tipo: Salida Fecha: 29/09/2014 08:30:53 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 7713996 - BAHAMON GARCIA LEONA Exp. 0
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-014197

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTÁ D.C.

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SOCIEDAD: LEONARDO BAHAMÓN GARCÍA

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL Y SE ORDENA LA COORDINACIÓN PROCESAL CON EL PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD LBG MANTENIMIENTOS S.A.S.

I.-ANTECEDENTES

1.- Con radicado 2014-01-425267 del 17 de septiembre de 2014, el señor LEONARDO BAHAMÓN GARCIA, en su condición de representante legal y único accionista de la sociedad LBG MANTENIMIENTOS S.A.S., solicita de acuerdo con los trámites previstos en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 se promueva un proceso de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural no comerciante según lo establece el artículo 532 del Código General del Proceso, y se decrete la apertura con los efectos que ello implica.

Sirven de antecedentes a dicha solicitud el hecho de que el señor LEONARDO BAHAMON GARCIA, es único accionista de la sociedad LBG MANTENIMIENTOS S.A.S., a quien le sirvió como avalista de las diferentes obligaciones, por lo cual a la fecha se configura la cesación de pagos prevista en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1749 de 2011, Grupo de empresa está definido como Artículo 2º Definiciones. Para efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones “ (...) Grupo de Empresas: Es el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos o entes de cualquier otra naturaleza que intervienen en actividades de carácter económico, vinculadas o relacionadas entre si por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas o porque la mayor parte de sus capitales pertenece a esta bajo la administración de la misma persona jurídica o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forma parte de un grupo de empresas aquellas vinculadas entre si porque son garantes unos de otros y las empresas que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la ley 1116 de 2006”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo

Determina el artículo 532, inciso segundo de la ley 1564 de 2012:

“Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

Acorde con lo anterior, el artículo 260 del Código de Comercio (modificado Ley 222 de 1995, art. 26), preceptúa:

“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamara subsidiaria.”

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, esta Superintendencia es el organismo competente para tramitar los procesos de liquidación judicial de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjeras, y a prevención tratándose de deudores, personas naturales comerciantes e igualmente, es competente para conocer de los procesos de las personas naturales no comerciantes, cuando esta persona es controlante de una sociedad mercantil, que se verifica en el presente caso, y por mandato del artículo 532 de la ley 1564 de 2012, este despacho debe conocer del proceso de la persona natural no comerciante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 numeral 1 del decreto 1749 de mayo 26 de 2011, la persona natural no comerciante señor LEONARDO BAHAMON GARCIA, en estudio, es controlante de la sociedad LBG MANTENIMIENTOS S.A.S, la cual se encuentra frente a un proceso de liquidación judicial, toda vez que su participación accionaria en esta sociedad representaba la mayoría absoluta para la toma de decisiones.

Con base en lo expuesto, este Despacho al revisar la documentación allegada con la solicitud del señor LEONARDO BAHAMON GARCIA, considera procedente decretar la apertura del proceso de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural no comerciante, como quiera que se configura la situación establecida en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso 2 del artículo 532 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra incurso en una situación de cesación de pagos.

De otra parte, de acuerdo a la información reportada por el peticionario, este, posee un activo de \$250.000.000, representado en una casa de habitación, ubicada en la calle 69 No. 2-76 Casa E-12, Conjunto Cerrado Los Rosales de la Ciudad de Neiva- Huila y un total de pasivos que ascienden a la suma de \$2.055.800.000.

Dados que los presupuestos contenidos en la ley 1116 de 2006, y las disposiciones del artículo 532, inciso segundo de la ley 1564 de 2012 y el artículo 260 del Código de Comercio (modificado Ley 222 de 1995, art. 26) son aplicables al presente caso, este Despacho procederá a decretar la liquidación judicial del patrimonio de la persona natural no comerciante, señor LEONARDO BAHAMON GARCIA.

Así las cosas y debido a que la sociedad LBG MANTENIMIENTOS S.A.S, igualmente se encuentra en la causal de cesación de pagos, el Juez del concurso en aras de promover la celeridad, eficiencia, reducir los costos y gastos de apertura y de administración y haciendo uso de la facultad conferida en los artículos 8 y siguientes del decreto 1749 de 2011, habrá de decretar la coordinación de los procesos, con las medidas aplicables a dicha coordinación.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- .- DECRETAR con base en los numeral 1 y 4 del artículo 49 de la Ley 1116 del 2006, la apertura del trámite de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural no comerciante LEONARDO BAHAMON GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.7.713.996 y con domicilio principal en la ciudad de Neiva- Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1°.- ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural no comerciante LEONARDO BAHAMON GARCIA, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación judicial*”.

PARAGRAFO 2°.- ADVERTIR que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la coordinación de los procesos de liquidación judicial de los patrimonios de la persona natural no comerciante LEONARDO BAHAMON GARCIA y la sociedad LBG MANTENIMIENTOS S.A.S y en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único liquidador para el proceso de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural no comerciante LEONARDO BAHAMON GARCIA y la sociedad LBG MANTENIMIENTOS S.A.S., advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del decreto 1749 de 2011, no se aplicará el límite de procesos establecidos por el artículo 67 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la ley 1380 de 2010.
2. Disponer el intercambio de información relacionada, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 10 del decreto 1749 de 2011.
3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 del decreto 1749 de 2011.
4. 4. Ordenar la coordinación de audiencias.
5. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo de adjudicación según fuere el caso.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR como liquidador al doctor CARLOS TORRES ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 12.235.310 quien figura en la lista de personas idóneas elaborada en esta Entidad. **ADVERTIR** al liquidador designado, que es el representante del deudor y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz. El auxiliar de la justicia designado tiene su oficina en la ciudad de Neiva-Huila, en la calle 25 A Sur No.21 B-54 Barrio Canaima, teléfono 8628505,

COMUNICAR telegráficamente o por otro medio más expedito el presente nombramiento.

ARTÍCULO CUARTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la persona natural no comerciante no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

ARTÍCULO SÉPTIMO DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural no comerciante LEONARDO BAHAMON GARCIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con cedula de ciudadanía No. 7.713.996, susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro y de transito correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO ADVERTIR a los acreedores de la persona natural no comerciante LEONARDO BAHAMON GARCIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que una vez proferida y en firme la providencia que apruebe la graduación y calificación de créditos e inventarios valorados deberá realizar los ajustes respectivos.

PARÁGRAFO TERCERO: REQUERIR AL LIQUIDADOR para que en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente, la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **GRUPO DE APOYO JUDICIAL** de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Así mismo, **ordenar** al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes deberán ser avaluados posteriormente, por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales se enviarán vía internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario Liquidación Judicial).

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas

hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PREVENIR a los deudores de la persona natural no comerciante LEONARDO BAHAMON GARCIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PREVENIR al deudor sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al señor LEONARDO BAHAMON GARCIA, persona natural no comerciante, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO: PREVENIR al señor LEONARDO BAHAMON GARCIA que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural no comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la prevención de los activos; así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

ARTÍCULO VIGESIMO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización

administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: En virtud del efecto mencionado en el artículo anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho como plazo máximo antes de llevarse a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud del referido efecto el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular externa 100 – 00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 7 artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR COMUNICAR sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

RAD. 2014-425267 O1063
TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION